

Panamá, 24 de octubre de 2023
DGCP-DJ-266-2023

Licenciada
Denis Gutierrez Sánchez
Abogada
Hospital Luis Chicho Fábrega
E. S. D.

Respetada Licenciada Gutierrez:

Damos respuesta a su nota ALHLF-20-2023, fechada 10 de octubre de 2023, a través de la cual consulta a esta Dirección, si es aplicable o no el Procedimiento Especial de Contratación para lograr la simple prórroga del Contrato No. 10-2022, cuyo objeto es la adquisición de Oxígeno Médico Tipo II Clase C 99% Líquido y Nitrógeno Médico, mismo que nace del proceso de Selección de Contratista No. 2022-0-12-224-09-CM-013087 convocado por su entidad, tal y como se enmarca en el numeral 2 del artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Indica en su misiva que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, solicitan la opinión de esta Dirección sobre la viabilidad de realizar un nuevo procedimiento especial de contratación (simple prórroga) para sustentar el trámite de prórroga del Contrato No. 10-2022, toda vez que existen diversas interpretaciones legales respecto a la legalidad de utilizar dicho proceso, entre estas la de la entidad fiscalizadora, la cual recomienda la celebración de un nuevo acto público, situación que de acuerdo a lo que se desprende de su nota pondría en riesgo el abastecimiento de estos insumos en la entidad hospitalaria.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno reproducir lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 84 de la norma supra citada, que en lo medular señala que:

"Artículo 84. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. ...

2. **Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no**

varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.

3."

De la norma transcrita, se desprende con total claridad que para que una entidad pueda acogerse al procedimiento especial de contratación (simple prórroga), la ley no contempla más limitante que el cumplimiento previo de los supuestos que permiten la configuración de dicho procedimiento, los cuales son:

- *Contar con un contrato refrendado (original) que no exceda de B/.300,000.00;*
- *Disponer de la fuente de financiamiento para afrontar la obligación económica;*
- *El precio de la nueva contratación no debe ser superior al pactado en el contrato (original);*
- *Que no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia, sin embargo, bajo razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente, resultando de igual manera, en una disminución proporcional del monto de la contratación.*

Así las cosas, esta Dirección es del criterio que la entidad, previo a aplicar el procedimiento especial de contratación, específicamente el que enmarca la simple prórroga, deberá verificar que las condiciones contractuales del servicio que pretende suscribir cumplan con las características esenciales y/o condiciones predeterminadas en la norma antes señalada.

No obstante lo anterior, resulta de vital importancia indicar que, si bien la norma no establece una limitación en cuanto a la cantidad de veces en las que una entidad puede gestionar una contratación utilizando la figura de simple prórroga, no se puede pasar por alto que las actuaciones de quienes intervengan en los distintos procesos de contratación pública, se deberá desarrollar con apego a los principios generales de la contratación pública, entre los cuales destaca el principio de transparencia y el principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, procurando promover la mayor competencia entre oferentes, en aras de obtener el mayor beneficio para el Estado, lo cual se consigue únicamente a través de la celebración de un proceso de selección de contratista y ante lo cual recomendamos a la entidad realizar la planificación necesaria para lograr esa finalidad.

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb *eb*